

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 193

RAD. 765204003007 – 2019 – 00226 - 00
EJECUTIVO- MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno

(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por "LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA", mediante apoderada judicial en contra de ANGEL ALEJANDRO ARCHILA ECHEVERRI

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, la factura de venta No. YCR 11847 por valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$6.063.750,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que el demandado haya cancelado la obligación.

3º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$6.063.750,00) MONEDA CORRIENTE**, representados en la factura anexa a la demanda.

2º. Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la máxima tasa que permite, desde que se hizo exigible la obligación.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0625 del 05 de julio de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida cautelar solicitada.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente en el auto de fecha de noviembre 18 de 2020 y durante el término de traslado no propuso excepciones, ni se opuso a la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (factura de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La fecha de vencimiento.
- 2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- 3º. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Al momento de hacerse la respectiva liquidación de crédito ha de tenerse en cuenta el escrito presentado por las partes, en el que se informa que el valor adeudado es la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.189.900,00) MONEDA CORRIENTE.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ANGEL ALEJANDRO ARCHILA ECHVERRY** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código

General del Proceso, téngase en cuenta para ello el valor indicado como debido en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.189.900,00) MONEDA CORRIENTE.**

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)
09 MAR 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 02-9 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**